

CAPÍTULO 46

SENTENCIAS LABORALES

Abelardo VILLALPANDO RETAMOZO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Constitucionalización del derecho sustantivo del trabajo, del derecho de la seguridad social y del derecho procesal del trabajo*. III. *De los principios más generales del derecho del trabajo*. IV. *Las sentencias laborales*. V. *Principios generales del moderno derecho procesal del trabajo y reorganización de la justicia especializada del trabajo*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho, que jurídicamente regula las relaciones humanas, era desconocido en el mundo jurídico del pasado. Existían sin duda normas importantes de derecho sustantivo y derecho adjetivo pero, desafortunadamente, lo que se conocía por procedimiento y práctica de los juristas, no eran sino defensas y alegaciones exclusivamente empíricas, rituales y confusas; y el procedimiento, formalista, se ocupaba únicamente de estos trámites. Los prácticos del derecho de ese entonces, tendían sólo a amparar los derechos a la sacrosanta propiedad inmueble o mueble, a las hipotecas, a la prescripción de los derechos sobre los bienes y las obligaciones, etcétera, trámites todos formulados para favorecer, reitero, los intereses de los ricos, en perjuicio de las clases empobrecidas de la sociedad.

Napoleón solía decir que los códigos deben proteger la propiedad privada. Esa es la razón de por qué “los juristas desdeñaron el estudio del derecho procesal, porque lo confundieron con el procedimiento, vieron en él un arte exclusivamente empírico que sólo podía cautivar a los prácticos del derecho. Y, naturalmente, se concretaron a contemplarlo en su aspecto rutinario, en su parte externa —reglas formales del proceso— sin percatarse de su contenido jurídico y filosófico que más tarde fue objeto de su florecimiento científico”.¹

Cabría recordar que en nuestros días, luego de la conquista del cosmos, la alta especialización en los vuelos al infinito espacio sideral, los descubrimientos de la microelectrónica, de la cibernética, de los robots que pueden hacer

¹ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, t. I, México, 1941, pp. 5-6.

marchar industrias, etcétera, tal evolución no haya penetrado todavía en los centros de la administración de justicia, introduciendo en el trámite de los juicios la oralidad, tal como señala el brillante profesor Mozart Víctor Rusomano. En realidad, en el mundo actual, la desigual distribución de las riquezas, hace que comiencen a manifestarse acciones cada vez más beligerantes, más turbulentas, entre la clase trabajadora y los conductores del supercapitalismo. Hay, en realidad, evidente desigualdad en el intercambio de los recursos naturales, en el pago de los salarios, en el mentado tráfico o, más bien dicho, en la transferencia tecnológica.

El derecho burgués sólo predica sobre el equipamiento económico-social. En las reuniones internacionales de la ONU, de la OEA, se pronuncian discursos conmovedores contra la pobreza y contra los conflictos armados que periódicamente afligen al mundo. El racismo xenófobo tiene también que ver mucho en los malentendidos y en los conflictos que se preparan en diversos puntos del planeta.

Estamos de acuerdo con que en los países latinoamericanos (con notables y contadas excepciones), la mayoría, que ya son millones, vive en la pobreza, en la enfermedad y en la miseria, esto indica que hay que reaccionar para lograr, por lo menos, la justicia social y la verdad sobre: la desnutrición, las enfermedades y el analfabetismo. La gente de nuestros poblados campesinos, que es un gran número, los mestizos en las villas provinciales, y más aún en las ciudades, se quejan de la pésima administración de justicia, de la corrupción judicial y desean códigos científicamente elaborados y jueces dignos, austeros y capaces de hacer brillar la justicia en las causas que conocen en sus estrados.

Es cierto que desde hace décadas —y vale la pena poner el acento sobre este hecho ya generalizado—, se produce una acción a veces indetenible, en sentido de cambiar radicalmente las orientaciones filosóficas, económicas y sociales de la ciencia y la práctica del derecho, pero de un derecho humanista y progresivo, de un derecho que brinde a la clase trabajadora y al campesinado, en una palabra, a los obreros y trabajadores que producen en las minas, los ingenios y los campos, un grado de remuneraciones y bienestar que tiendan efectivamente a elevar su nivel de vida, de salud, de cultura. Ya no es posible seguir contemplando pasivamente que el derecho positivo siga brindando a los *profiteers* tradicionales, que ellos sigan siendo los beneficiarios de normativas jurídicas que se pregonan, afirmando que es hora de hacer justicia proclamando como imperativa la justicia social; esto es, la justicia distributiva, que dé a cada uno lo suyo, evidentemente, pero lo suyo en función de sus reales necesidades. En una palabra, que ya no se legisle sobre códigos y leyes fachadistas, sólo para el medro de los ricos y para el empobrecimiento de los

que con su esfuerzo crean la riqueza y viven, “relocalizados” y en la frontera del hambre y la miseria.

El profesor Eduardo Novoa Monreal, formula tres observaciones relevantes con relación a “la influencia jurídica europea sobre la legislación latinoamericana”.

1) Casi todos los códigos latinoamericanos no ocultan su extracción de los sistemas jurídicos europeos. Particularmente los que han tomado como base la legislación francesa reconocen su filiación, y casi todos los países del continente han tomado como modelos a los códigos franceses, belgas, españoles, italianos, alemanes. Esto es motivo de cierto alarde de los codificadores que confiesan que sus códigos han sido tomados como modelos europeos (pero ese alarde no nos agrada y lo rechazamos).

2) De 1804 a 1810 Napoleón dicta para Francia cinco grandes cuerpos legislativos, que la historia ha denominado “los cinco códigos”: el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código de Instrucción Criminal. De ellos el que alcanzó mayor prestigio fue el primero, pues de una manera u otra inspiró prácticamente toda la legislación civil escrita continental. Su influencia fue inmensa y su acogida amplia.

3) Lo importante es, sin embargo, hacer notar que esos grandes monumentos legislativos, de los cuales el principal corresponde al *Code Civil*, responden todos a la ideología política de la Revolución francesa y sirven para sancionar el triunfo de la burguesía sobre los privilegios feudales. Es este último código el que afirma los principios de igualdad personal, de un respeto del derecho de propiedad privada tenida por sagrada e inviolable, de libertad de contratación, de amplio reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de preservación del derecho de herencia [...] Pero al cristalizar esas ideas en los códigos fundamentales, ellas pierden su fuerza pujante que llevó al triunfo de la revolución y se convierten en garantía de una nueva forma de vida, ² quieta y segura. Dicho en otras palabras, ellas se transforman en conservadoras.

II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1. Factores para el nacimiento del derecho del trabajo

Hemos visto, en la introducción de este trabajo, que dos hechos históricos de relevante importancia contribuyeron a crear las condiciones para el naci-

² Nova Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 8a. ed., México, Siglo XXI, 1986, p. 19 y ss.

miento del derecho del trabajo. Esos factores fueron: a) La Revolución industrial, que se produjo en Inglaterra hacia fines del siglo XVIII. La Revolución industrial aparejó la revolución tecnológica mediante el *maquinismo* y la *revolución económica*, gracias a la cual, en el periodo de la acumulación primitiva del capital, Inglaterra atesoró ingentes capitales dispuestos a hacer marchar nuevas industrias, por una parte; y por otra, pudo disponer de suficiente y aun excedente de mano de obra que imperiosamente necesitaba trabajar; b) La Revolución francesa de 1789, con la proclamación de las libertades y derechos fundamentales, creaba también un nuevo derecho basado en la *autonomía de la voluntad* y el contractualismo jurídico, de modo que, el contrato de trabajo, celebrado con el consentimiento de las partes elaboraba ciertamente la *ley de las partes*. De ahí nació el principio de que todo lo contractual es justo.

El profesor Gérard Lyon-Caen, con acertado criterio, dice que el moderno derecho del trabajo es el heredero directo de la Declaración de los derechos del hombre. Esto es evidente, porque las libertades políticas que han alcanzado la conquista de la democracia; la igualdad, aunque no haya significado la igualdad económica sino, simplemente, la igualdad formal ante la ley; la libertad contractual; la libertad sindical, etcétera, han representado los basamentos del derecho del trabajo. Pero, en el plano político social, las contradicciones entre clases sociales con intereses antagónicos, no siempre han admitido los avances deseados en el campo del derecho del trabajo. Existió la Ley Chape-lier, la Ley Taft-Hatley, normas represivas contra el derecho de coalición y sindicalización y muchas otras cortapisas contra el movimiento obrero. De ahí que el desenvolvimiento del derecho del trabajo también tenga periodos de avances y periodos de retrocesos. Cuando se afirma un régimen democrático, el sindicalismo se fortalece y pueden reconquistarse o ganarse nuevos derechos; por el contrario, cuando surgen regímenes de fuerza, dictatoriales, se suprimen los derechos de sindicalización, se rebajan los salarios, se limita la democracia o se la cancela. En una palabra, el derecho del trabajo se halla inmerso en este camino del desenvolvimiento dialéctico. Y ahora mismo se imponen, mediante decretos de fuerza inconstitucionales, retrocesos dirigidos contra la clase trabajadora. Me refiero a la doctrina —si tal puede llamarse— del neoliberalismo, que ha sido impuesta en los países subdesarrollados, significando, en los hechos, el retorno a la libertad de contratación, a los despidos de miles de trabajadores, a la tendencia de privatizar el sector económico del Estado, a prolongar la jornada de trabajo, a rebajar los salarios, a dar carta blanca al autoritarismo patronal, a las limitaciones del movimiento sindical democrático, etcétera.

2. Breves referencias al derecho laboral

A. Concepto y definición del derecho del trabajo

En realidad, el derecho del trabajo es una rama del derecho que tiene como finalidad hacer objeto propio de su contenido: las relaciones jurídicas originadas en la prestación de trabajo. Existen autores que consideran que es una disciplina, todavía reciente, desgajada del contexto del derecho civil, estimado como la piedra miliar, la máxima expresión de todo el saber teórico y práctico, desde el pasado Imperio romano hasta nuestros días. Con esas ejecutorias se pretende impugnar a nuestra disciplina alegando que no tiene un concepto claro y definido, y tiene sus fronteras indefinidas e imprecisas. Pero, el trabajo es la actividad consciente, permanente y milenaria del hombre. No se puede negar la importancia extraordinaria del trabajo humano y sus problemas. Como dice João da Gama Cerqueira:

El problema del trabajo es el problema del hombre, su causa eficiente. Es el problema del trabajador despreciado por el liberalismo económico en su condición humana, también despreciada por el liberalismo jurídico. Es el problema del trabajador transformado en materia de un contrato civil, del cual su trabajo, como acto, constituye el objeto, tal como mercadería que se vende o adquiere. Es el problema del trabajador considerado como causa instrumental del trabajo y no como persona, causa inteligente y libre, destinada no a un fin material y terreno, sino a un fin más humano y trascendente.³

El trabajo es la actividad vital, fundamental y permanente del hombre. Desde los albores de su existencia, allá en los lejanos tiempos de la época prehistórica, trabajando, construyendo útiles e instrumentos, se decidió por trabajar para arrancarle a la naturaleza los objetos y los materiales indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Tan sólo aprendiendo a transformar activamente la materia de la naturaleza —y no adaptarse simplemente a la misma—, acomodándola a sus necesidades y a sus fines, es decir, aprendiendo a trabajar, escapó el hombre de la muerte en la aurora de su existencia. En este contexto se plantea el importante problema de la relación del hombre con la naturaleza.

Federico Engels, en su importante investigación sobre *la transformación del mono en hombre por el trabajo*, dilucidó la cuestión con esta respuesta:

3 *Sistema de derecho do trabalho*, São Paulo, 1961, p. 16.

“es la condición básica y de toda la vida humana. Y lo es en tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al hombre”⁴

Es indudable que los hombres son los creadores de su propia historia. Desde hace más de tres mil años, con tremendas dificultades, pero también con la ayuda de su pensamiento creador, han caminado, *pari pasu*, hacia adelante, inventando cada vez nuevos instrumentos de trabajo, resolviendo sus problemas de la protección contra la intemperie y entrando en relación con la naturaleza, para arrancarle sus alimentos, sus materias primas, a veces objetos de trabajo, que eran explotados, para luego de ser transformados en productos acabados servir para satisfacer sus necesidades. Pero, al mismo tiempo, los seres humanos, en el largo recorrido que significa el haberse unido en importantes agrupamientos sociales, han descubierto el lenguaje articulado, la comunicación entre ellos; en el complejo proceso del trabajo, han atesorado el legado cultural y han acrecentado la cultura que, desde sus inicios, sirve de fundamento incommovible de su desarrollo. Benjamín Franklin decía que los seres humanos, desde los cambios producidos desde la revolución neolítica, se convirtieron en prodigiosos inventores de instrumentos, y el *homo sapiens* llegó también a ser *homo faber*.

El tránsito, desde las formaciones gentilicias de la prehistoria, pasando por el esclavismo, el feudalismo y el capitalismo contemporáneo, han desarrollado mayormente sus conquistas culturales y tecnológicas. El trabajo, en el curso del modo de producción capitalista, que surgió a finales del siglo XVIII, fue un desafío para la clase trabajadora. Se produjo la revolución industrial en Inglaterra, y los dueños de las fábricas textiles, agrícolas, mineras, metalúrgicas, de transportes, comercio marítimo, etcétera, en la reorganización de las factorías industriales, impusieron normativas muy severas: jornadas prolongadas de trabajo, bajos salarios, explotación del trabajo femenino e infantil, mala alimentación y malas viviendas, leyes represivas e inhumanas, como las penas de muerte, los encarcelamientos, la desocupación, y el sistema del enriquecimiento sin causa, como las multas excesivas que conspiraban contra el nivel de vida de los trabajadores, etcétera.

El modo de producción socialista, contra el cual se conspiró cotidianamente durante más de 70 años, puede ser la razón suficiente para el cambio del modo de producción y la situación de los trabajadores. Puede leerse, con verdadero provecho, el libro de Federico Engels *La situación de la clase obrera*

⁴ Barteniev, E., *El enigma de la existencia humana*, Montevideo, Ediciones Pueblos Unidos, 1970, p. 60.

en Inglaterra, para darse cuenta de la explotación capitalista desde sus orígenes manufactureros a partir del siglo XV.

Hoy, gracias a la lucha permanente de los trabajadores y a la acción de los sindicatos, se puede ya contar, al menos desde mediados del siglo XIX, con la legislación del trabajo y leyes sobre seguridad social.

No tratamos de afirmar que con esa legislación sea idílica la situación de la clase obrera. Si bien marcó algunos avances, hoy no podemos decir lo mismo. Actualmente ha sido abandonado el intervencionismo estatal, en la promoción de la legislación obrera. Una restauración del capitalismo manchesteriano ha sido puesta en vigencia, con el neoliberalismo, y alcanza a todos los países de América Latina. En Bolivia, mediante D. S. 21,060 del 29 de agosto de 1985, se ha implantado, siguiendo las directivas del BM, del FMI y hasta del propio Departamento de Estado, la nueva política económica consistente en la reimplantación de la plena libertad de contratación y el despido de 80,000 trabajadores de la COMIBOL, de la YPFB, de las fábricas y de la administración pública. Esta medida ha comportado la rebaja más dura de los salarios, de los incrementos salariales que antes existían, y ha tendido a una intensificación de la jornada de trabajo, etcétera.

Los distinguidos profesores doctores Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija publicaron, en la editorial Tecnos de Madrid, en 1958, la obra intitulada *Derecho constitucional laboral*, obra en la que, con la especialización de que gozaban, se ocupan de ilustrarnos sobre la constitucionalización de las normas laborales y sobre el régimen del salario en las constituciones. Es un trabajo muy importante para analizar y valorizar estos temas en la cátedra y en las reuniones de laboristas.

B. *El derecho procesal del trabajo. La función jurisdiccional*

Ya lejos de los conceptos de procedimiento y práctica forense, hemos visto que se trata de derecho tradicional, de rituales y formalismos que se cumplían sólo como costumbre que permitiera, con la ayuda de procedimientos empíricos, hacer triunfar el derecho patrimonial de sus defendidos. Esto desgraciadamente ha venido ocurriendo, aunque gracias a la labor de los procesalistas Trueba Urbina, Eduardo J. Couture, Rolando Arazi y otros juslaboristas sobresalientes, quienes han estudiado las leyes de procedimientos, se ha descubierto el verdadero derecho procesal del trabajo. Nosotros, en Bolivia, a partir del decreto-ley número 16,896 del 25 de julio de 1979, contamos con un nuevo Código Procesal del Trabajo que consta de 253 artículos que se inspiran en la moderna doctrina procesal laborista. El doctor Couture propuso la defi-

nición siguiente: “El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil”.⁵ O también esta otra: Derecho procesal es una “rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del derecho civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia [...] Conjunto de normas que regulan el proceso y el Procedimiento civil en un ordenamiento jurídico determinado”.⁶

El derecho procesal es la disciplina que estudia la actividad que tiene lugar en los tribunales judiciales y arbitrales cuando ellos ejercen sus funciones, así como las normas referidas a la organización de dichos tribunales. Es una materia propia del derecho procesal toda la actividad realizada en los tribunales, aun cuando ella no sea propiamente jurisdiccional.⁷

En el derecho procesal del trabajo, es importante tener en cuenta la actividad o función jurisdiccional de los tribunales de primera y segunda instancia. Los trabajadores en general están protegidos por la función jurisdiccional, en otros términos es la tutela (protección) que otorga el Estado en su carta fundamental o Constitución política del Estado. Consecuentemente es el Estado, por medio de su Constitución, que otorga a los trabajadores por razón de su inferioridad económica la protección. En este caso, además, el juez de la causa no concede ningún beneficio al trabajador sólo por bueno o por hacer un servicio al mismo, sino que es el Estado el que cumple con la obligación de amparar al trabajador por intermedio del juez laboral, que debe cumplir con lo estatuido en la garantía jurisdiccional. Esto debe tenerse en claro. Además, la legislación social es legislación protectora, de orden público. Por eso, el Código Procesal del Trabajo establece que es protectorio, que el juez tiene “libre apreciación de la prueba” (artículo 3º, incisos *g* y *j* del Código Procesal del Trabajo).

Cito finalmente dos definiciones. El profesor Alberto Trueba Urbina, profesor de la UNAM, dice:

El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por una mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho.⁸

5 Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma 1988, p. 3.

6 *Idem*, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, p. 219.

7 Arazi, Rolando, *Elementos de derecho procesal*, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 1.

8 Trueba Urbina, A., *Nuevo derecho del trabajo. Teoría integral*, México, Porrúa, 1970, p. 238.

Miguel Hernainz Marquez, profesor español, dice que el derecho del trabajo:

regula las relaciones que surgen directa o indirectamente de la prestación contractual y retribuida del trabajo humano; [...] que es el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen.⁹

Gurtvich, García Oviedo y A. F. Cesarino Junior proponen también susituir la denominación “derecho del trabajo” por la de “derecho social”. Sin embargo, no es éste el momento de discutir el problema de las denominaciones. Sólo cito a A. F. Cesarino Junior, quien denomina a nuestra disciplina, *derecho social específico* y lo define de este modo: “Es el conjunto de principios, de leyes imperativas, cuyo objeto inmediato, con miras al bien común, es auxiliar y satisfacer convenientemente las necesidades vitales propias y de sus familias de los individuos que sólo cuentan con ello como el producto de su trabajo”.

C. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo

En esta materia todos conocemos la vieja dicotomía: derecho público y derecho privado que heredamos del derecho romano. Se trata de determinar, en definitiva, a cuál de estas dos categorías pertenece el derecho del trabajo, que ya cuenta con una apreciable densidad de doctrina y ha conquistado su autonomía. Ciertamente que autonomía no significa total independencia de nuestra disciplina. Por tal razón, algunos autores, sostienen que la ciencia del derecho es una unidad jurídica *inescindible*, y en tal caso admiten la autonomía sólo por razones de *especialidad*. Evidentemente, el derecho del trabajo es un derecho especial. Pero, ¿es una disciplina que pertenece a la rama del derecho público?, o, como otros jusprivatistas sostienen, ¿es una disciplina exclusivamente de derecho privado? Nosotros consideramos que el derecho del trabajo, no es exclusivamente derecho público ni derecho privado. Es más bien una *conmixtion* de ambas ramas, porque tiene muchos principios y normas del derecho público.

III. DE LOS PRINCIPIOS MÁS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Los jurisconsultos, jurisperitos, juristas, que se dedican al cultivo del derecho del trabajo, han contribuido con aportaciones importantes al robustecimiento y desarrollo de la disciplina laboral. Se desarrollan continuamente con-

⁹ *Tratado elemental de derecho del trabajo*, 6a. ed., Madrid, 1953, p. 13.

gresos internacionales, regionales y nacionales que son verdaderos torneos de oratoria y enriquecimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social, y que dan bases cada día más sólidas a nuestras disciplinas. Principalmente han logrado uniformar criterios en torno a los principios generales que ya están reconocidos por los abogados, los trabajadores y los tribunales de administración de justicia, que tratan de defender la intangibilidad de esos principios, frente a los planteamientos regresivos del neoliberalismo que hoy, sobre todo en los países atrasados, pretenden volver a la doctrina liberal, oponiéndose a la lucha de resistencia de los trabajadores explotados.

Brevemente, pasamos a enumerar los derechos fundamentales de los trabajadores:

1) Se trata de un derecho *protectivo* de los trabajadores asalariados y de los económicamente débiles;

2) Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores, *no pueden renunciarse y son nulas* las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos;

3) El régimen económico *debe responder esencialmente a principios de justicia social* que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano;

4) Las leyes protectoras de los trabajadores son *de orden público* y, acaso, de *derecho público*, porque todos estos derechos y beneficios, deben cumplirse de inmediato sin necesidad de promulgar leyes secundarias;

5) Las leyes protectoras de los trabajadores deben aplicarse con inmediatez, oportunidad y suficiencia;

6) Debido a razones de principio y finalidad, el derecho del trabajo es un derecho *nuevo y autónomo* porque difiere del derecho civil y de otras disciplinas jurídicas;

7) Es un derecho realista y exento de formalismos;

8) Debe garantizarse la fijación de la edad mínima para ingresar al trabajo; y asegurar, así mismo, la jornada máxima;

9) Debe reconocerse el goce de indemnizaciones por riesgos profesionales, por tiempo de servicios y por despidos injustificados;

10) Debe reconocerse y garantizarse el Convenio de la OIT número 87 sobre la libertad de sindicalización; y el número 98 sobre convenios colectivos de trabajo;

11) Debe reconocerse el principio de *in dubio pro-operario*;

12) Es un derecho de clase, con el sentido moral de justicia, porque vela por la protección de los débiles;

13) Es universal, se impone en las leyes de los Estados en forma más o menos uniforme;

14) La interpretación de las normas laborales debe sujetarse a ciertos principios orientadores que inspiran la regulación de las relaciones de trabajo:

a) *principios constitucionales* (derecho al trabajo, libertad de trabajo, derecho de asociación, derecho de huelga);

b) principios jurídicos (igualdad de los trabajadores ante la ley, el de la norma más beneficiosa al trabajador, orden público de las normas e irrenunciabilidad de los derechos, etcétera).

15) Principio de irrenunciabilidad de derechos. “La irrenunciabilidad es el medio que el legislador utilizará para proteger al trabajador, en su estado de necesidad, contra sí mismo. El carácter *imperativo* de las normas laborales responde al mismo propósito, lo que vale decir, que no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios la observancia de las normas”.¹⁰

El profesor Guillermo Gutiérrez Figueroa menciona otros principios también importantes: principios de solidaridad social, de la buena fe, de la igualdad de trato a los trabajadores, el de la dignificación del trabajo, seguridad en el trabajo, el principio del efecto inmediato de la norma laboral, el de la territorialidad, etcétera.¹¹

Podríamos extendernos sobre los efectos de los cambios de las nuevas tecnologías sobre el derecho del trabajo. Los constantes cambios, las convulsiones en los esquemas tradicionales, los países desarrollados y subdesarrollados que padecen desiguales cambios a partir de 1970. En una palabra la automatización, las computadoras, los robots, crean restricciones en el campo de trabajo, y el problema del empleo está siendo afectado por estas causas, los países retrasados tienen que buscar un nuevo orden económico mundial y una cooperación real y efectiva entre los países desarrollados y los que están en estado de subdesarrollo. En nuestros países subdesarrollados se pretende tender a la flexibilidad y desregulación de las normas laborales, cosa inaceptable por ser injusta y resultado de la prepotencia del gran capital transnacional.

IV. LAS SENTENCIAS LABORALES

Se trata de un tema, por su significación y alcances, bastante delicado del derecho procesal del trabajo. No podríamos, de inmediato, ingresar a la consideración del mismo si antes no damos nociones, siquiera brevísimas, sobre

10 Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 64.

11 Gutiérrez Figueroa, Guillermo, *Juslaborismo en Iberoamérica*, Caracas, 1990, pp. 453, 474.

el derecho procesal del trabajo y del Código Procesal del Trabajo. Esto nos parece indispensable.

Apenas se dictaron las primeras leyes protectoras del trabajo asalariado, en las últimas décadas del siglo XIX se crearon organismos diversos, ya sea con la coparticipación de representantes de los patronos y de los trabajadores, con órganos arbitrales o conciliatorios o, en fin, con funcionarios especialmente designados por el Estado, para que interviniesen en la solución de los conflictos que se presentaban, con diferentes caracteres, entre trabajadores y patronos. Los organismos así creados, no pudieron cumplir satisfactoriamente su cometido por falta de normas procedimentales que orientasen debidamente sus funciones, o porque la mayoría resultaban “legos” en la solución de los problemas laborales, mucho más si éstos comportaban cuestionamientos de lo más escabrosos y de diversa naturaleza.

1. *Cambios y transformaciones del derecho procesal del trabajo*

En los siglos del pasado —y los historiadores del derecho lo confirman— el mundo jurídico ignoraba el derecho procesal. Como dice el profesor Alberto Trueba Urbina, “sólo se conocían la *práctica* y el *procedimiento*: esto es, los trámites para la ejecución del *derecho privado*. Pues en aquellos tiempos de marcado individualismo, la satisfacción del interés privado constituía la suprema aspiración del derecho”.¹²

El pasado fue una época en que los juristas repugnaban el estudio del derecho procesal porque lo confundían con la práctica y el procedimiento, lo cual manejaban ampliamente con una dedicación solamente empírica que cautivaba a los prácticos del derecho. *Exaltaban* el aspecto rutinario, destacando casi únicamente las reglas formales del proceso, sin alcanzar a penetrar en el meollo del rico contenido jurídico y filosófico que se ocultaba detrás de las reglas formales del proceso.

Todos los países del mundo han pasado primero por las experiencias de la práctica y el procedimiento, que sólo es la práctica de las cuestiones formales del proceso. Los códigos de procedimientos se hallaban servilizados al derecho civil, y sólo eran proceder rituales, formales, que después culminaban con la *imposición* de los derechos y garantías consagrados por el código civil. El derecho procesal, siervo del derecho civil, por medio de los juristas de mente penetrante, iba calando hondo en el Código de Procedimiento Civil, para descubrir el verdadero derecho procesal, por cuya independencia judicial, didác-

12 *Derecho procesal del trabajo*, t. I, México, 1941, p. 5.

tica y legislativa, deseaban también luchar, incluso, hasta conquistar su autonomía.

El 19 de enero de 1924 y el 21 de noviembre de 1924, se promulgaron en Bolivia, por ejemplo, dos importantes leyes: 1) la de accidentes del trabajo que reconocía derechos e indemnizaciones a los obreros accidentados, de acuerdo con la incapacidad causada; y 2) la de reconocimiento de indemnizaciones por despido injustificado y tiempo de servicios, a los empleados de comercio e industria. Empero, estas primeras leyes protectoras, carecían de una jurisdicción especializada, así como de un Código Procesal del Trabajo. Otra ley, la de 18 de marzo de 1926, asignó jurisdicción a la justicia ordinaria, determinando que los trámites de causas laborales se hicieran en el término perentorio de los juicios sumarios previstos en el procedimiento civil. El hecho es que el carácter civilista de la mentalidad de los jueces ordinarios y lo costoso de los pleitos afectaron gravemente a la empobrecida situación económica de los trabajadores. Pues, es sabido que casos como el de Bolivia ocurrieron en otros países y todos han tenido, a través de diversos organismos jurisdiccionales (tribunales industriales, juntas de conciliación y arbitraje, comités mixtos de empresas, con la participación paritaria de representantes patronales y obreros, la designación de jueces legos, sin un dominio de la ciencia jurídico-laboral, etcétera), la posibilidad de alcanzar, en nuestros días, a tener una verdadera concepción del derecho procesal científico y, especialmente, del derecho procesal laboral y de los organismos jurisdiccionales laborales más adecuados para la finalidad de hacer justicia, vale decir, justicia social, que tanto demandan la clase obrera y los trabajadores en general.

V. PRINCIPIOS GENERALES DEL MODERNO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y REORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA DEL TRABAJO

Daremos, más adelante, ciertos conceptos definatorios del derecho procesal en general; y del derecho procesal del trabajo, en especial. Reconozco que en el curso de su aplicación desde comienzos del siglo XIX (y aun en un pasado más remoto todavía) hasta nuestros días, el derecho procesal y su rama especial denominada derecho procesal del trabajo, superando antiguos rasgos formales y rituales, se han revestido ya de carácter científico y hoy ya pueden ofrecer trámites y soluciones mucho más ajustadas a la ciencia jurídica, a la conciencia del buen juez y a la justicia social.

A la conclusión de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), los gobernantes, sobre todo de las grandes potencias beligerantes, habían comprometido

su cooperación con la clase obrera en las fábricas, que dotarían a la clase trabajadora de una carta del trabajo, concediéndoles reivindicaciones legítimas, que los trabajadores, de manera unánime, reclamaban como derechos sociales. Evidentemente, la parte XIII del Tratado de Versalles, en un preámbulo, reconocía que la verdadera paz sólo podía fundarse en principios de justicia social; que la pobreza en un país, se reflejaba en otros y contribuía a acrecentar el malestar social en otras partes del mundo. Después de este preámbulo, la parte XIII del Tratado de Versalles, fijó un programa inicial de nueve puntos que, después, han ido gradualmente introduciendo nuevas medidas más avanzadas en lo que toca a normas protectoras del trabajo, a salarios, a bienestar, a la jornada de trabajo, al reconocimiento del derecho de sindicalización, seguridad social, y de los convenios colectivos de trabajo.

Fundada la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, los representantes obreros, patronales y gubernamentales han estado concurriendo anualmente a las conferencias internacionales para tratar temas muy importantes; por ejemplo, en lo concerniente al derecho procesal del trabajo y a la organización jurisdiccional de la justicia del trabajo, se han adelantado principios que hoy ya forman parte de las legislaciones nacionales. Debemos mencionar algunos de estos principios:

- Principio de *oralidad*, el más aconsejable;
- Principio *inquisitivo*, que permita indagar al juez la verdad misma de los hechos;
- Principio de *concentración procesal*;
- Principio de *inmediación*;
- Principio de *eventualidad*;
- Principio de *publicidad*;
- Principio de *impulsión del proceso por el juez*;
- Principio de *libre apreciación de la prueba por el juez*;
- Autorización al juez para fallar *ultra petita* y *extra petita*;
- Sobre la naturaleza de los conflictos de derecho y de los conflictos económicos o de intereses: los conflictos de derecho, son de la privativa competencia de la Jurisdicción del Trabajo;
- Admisión de la revisión de sentencias, en casos determinados, para favorecer a los trabajadores.

Sobre la organización de la jurisdicción del trabajo, son aconsejados varios sistemas: los jueces del trabajo deben ser jueces de derecho; se sugiere, también, la no designación de jueces “legos” y los tribunales de obreros y pa-

tronos. Pero la única sugerencia de aceptación general es la de que los jueces del trabajo sean jueces del derecho. La OIT rechaza y no aconseja que la demanda sea sentenciada previa la *ultra litis contestatio*; fallos *ultra petita* y *extra petita* son también sugeridos. Es posible la revisión de las sentencias, en determinados casos, cuando sobrevienen profundas alteraciones en las cuales se dictó, y también en los casos de sentencias individuales cuando los hechos en que se fundaron sufren profundas modificaciones. Es inadmisibles la reconvencción y la compensación, que son propias de los juicios civiles.

1. *Conceptos del derecho procesal y del derecho procesal del trabajo*

En síntesis: el *derecho procesal* ya no es una rutina del foro, arte del teje maneje del proceso, descripción de éste, sino disciplina técnico-jurídica con tonalidades eminentemente científicas; en otras palabras, ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas, protegidos en abstracto por el derecho material; lo que significa que éste y aquél se complementan para la conservación del orden jurídico y para la realización del derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso.¹³

El derecho procesal del trabajo, a seguir una definición del profesor Trueba Urbina, es “el conjunto de las reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso de trabajo para una regulación del orden jurídico en las relaciones obrero-patronales”.

2. *Las sentencias laborales*

En tiempos primitivos, cuando la grey humana vagaba aún dispersa, carecía de normas de conducta y comportamiento que limitase o gobernase sus actos; cada quien se hacía la justicia por sus propias manos: “ojo por ojo y diente por diente”. No existía, propiamente hablando, un código que sometiese a los que alteraban de modo alarmante la convivencia humana, a las órdenes de una autoridad y a los mandatos de un ordenamiento jurídico. Tuvo que pasar mucho tiempo para que los hombres comenzasen a pensar y a convivir con sus semejantes, para desenvolverse ordenadamente dentro de un determinado territorio y se dotasen de un gobierno y de un orden legal más acorde con los adelantos de una sociedad civilizada. Y estos pasos progresivos fueron determinantes para que la humanidad lograra alcanzar nuevos modos de vida y convivencia.

¹³ *Ibidem*, p. 10.

Lo cierto es que en el ordenamiento jurídico y social estamos avanzando indiscutiblemente, aunque de tiempo en tiempo nos amenacen conflictos belicistas y étnicos, de agresión a los países débiles por los poderosos. Las posibilidades de una comunidad civilizada, pacífica y creadora, están aumentando y acaso tenemos más cerca un mundo fraternal y solidario.

3. De la jurisdicción especial de la judicatura del trabajo de la seguridad social

Para que los poderes del Estado, especialmente el poder judicial, se desenvuelvan correctamente, hace falta, en primer lugar, que el país se constituya en Estado y se dote de una Constitución —la ley de leyes— y se dote también de códigos sustantivos y procesales, y de leyes, decretos y resoluciones. Ese conjunto legislativo, por el poder soberano que ejerce el pueblo, se inviste de fuerza legal y capaz de ser obedecido por mandato de las autoridades y también por el ejercicio de sus derechos que los ciudadanos quieren hacer valer y respetar.

De este modo, el Código Procesal del Trabajo, que consta de 253 artículos puesto en vigencia por decreto-ley número 16,896, el 25 de julio de 1979, consta de dos libros: el primero, intitulado “De la naturaleza de las normas adjetivas en materia laboral”, y el segundo: “De las normas procesales en general”. Tengo entendido que Bolivia, a instancias de la Organización Internacional de Trabajo, ha promulgado su actual Código Procesal del Trabajo. Tiene normas avanzadas. Y, del mismo modo, los países latinoamericanos cuentan con códigos procesales del trabajo que tienen bastantes similitudes y contribuyen así a mejorar la defensa de los derechos de los trabajadores. Es cierto que los organismos jurisdiccionales no son siempre los mismos, pero en todos los países rigen los principios de gratuidad, de impulsión judicial, de *in dubio pro-operario*, etcétera.

“La administración de justicia en materia del trabajo, seguridad social y vivienda de proyección e interés social, es un servicio público que se presta gratuitamente en todo el territorio de la República y se instituye para decidir las controversias en la rama social del derecho.”

La jurisdicción especial del trabajo y seguridad social se ejerce de modo permanente:

- a) Por los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, como Juzgados de primera instancia;
- b) Por la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, como Tribunal de apelación; y

c) Por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social y Administrativa, como Tribunal de Casación.

Los procedimientos y trámites se basan en los siguientes principios:

- Gratuidad en las actuaciones judiciales;*
- Inmediación, lo que hace obligatoria la presencia del juez en la celebración de las audiencias;
- Publicidad, por lo que todas las actuaciones y trámites serán eminentemente públicos;
- Impulsión de oficio por parte del juez que debe acelerar los trámites;
- Preclusión;
- Lealtad procesal, de modo que se eviten actos dolosos o de mala fe;
- Proteccionismo, que favorezca la tutela y derechos de los trabajadores durante el proceso;
- Inversión de la prueba: de modo que la carga de la prueba corresponda al empleador;
- Concentración procesal;
- *Libre apreciación de la prueba, que implica la amplia libertad del juez, en la apreciación de la prueba conforme a la sana lógica y dictado de la conciencia del juzgador;*
- Son legales las sentencias *ultra petita* y *extra petita*.

Los jueces deben tener especialidad demostrada en el derecho del trabajo y la seguridad social, ya sea por haber desempeñado antes el cargo de juez, o a docencia universitaria y la investigación de derecho laboral y procesal laboral. Y, lógicamente, por la trascendencia de esta Jurisdicción especial, el juez debe demostrar idoneidad, especialización y rectitud acrisolada.

Los jueces del trabajo tendrán jurisdicción y plena competencia para juzgar y conocer de todos los asuntos y demandas que, de conformidad al Código Procesal del Trabajo, tengan obligación de conocer y decidir mediante sentencia dentro del término que fija el Código Procesal del Trabajo. El escrito de demanda debe formularse de manera idónea, clara y explicitar los motivos con la exactitud y claridad posibles para que el juez tenga plena certidumbre de la pretensión demandada.

Los jueces, dentro del proceso, fijarán el término perentorio de prueba de diez días, común a ambas partes. Tomarán también, en su caso, las medidas precautorias para un eficaz resultado que se obtenga de la controversia judicial.

4. *La sentencia laboral*

La sentencia es la parte culminante y última, sin duda la más importante, en toda clase de procesos y especialmente en el juicio laboral que se sustenta ante la jurisdicción del trabajo. Los tratadistas desarrollan criterios sumamente interesantes para establecer cuál es la importancia y el contenido de la sentencia. Los demandados, si son obreros, cuentan con que, en virtud de la tutela que el Estado por medio de la organización y función jurisdiccional de la judicatura del trabajo ejerce sobre ellos el juez de la causa, si hay mérito para ello, hará lugar a la demanda en favor de sus intereses. En efecto, el juez de primera instancia tiene un amplio arbitrio para juzgar el valor de la prueba, mucho más si el propio Código Procesal del Trabajo determina que la jurisdicción laboral tendrá carácter protectorio de los intereses de los trabajadores.

La sentencia es un acto del Estado, o sea del juez, su órgano, en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es pues, ante todo, un acto fundamental del juez, y como tal debemos examinarla en primer término. Casi se presenta espontáneamente la duda de si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente, o un acto de la inteligencia, o bien un acto práctico, o sea un acto de la voluntad, o bien contiene juntamente a los dos dentro de sí.¹⁴

“La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubiesen sido demandadas sabida que fuese la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado”.¹⁵

Se podría indudablemente extender mayormente esta breve monografía, pues son tantos los autores y muchísimos los conceptos que quedan sin considerarse.

Cuando la sentencia es conocida por las partes, demandante y demandada, y ninguna de ellas ha interpuesto el recurso de apelación, la sentencia queda ejecutoriada y asume la condición de cosa juzgada. En tal caso, la sentencia tendría que ejecutarse por intervención y mandato del juez de la causa, es decir, comenzar a cumplir lo mandado en ella. Si se formulase recurso de apelación, dentro de término, el expediente de la materia sería elevado al tribunal de segunda instancia, que es la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, y proseguirse los trámites pertinentes en esta instancia. Por último, las sentencias ejecutoriadas y pasadas a la condición de cosa juzgada,

14 Rocco, Alfredo, *La sentencia civil*, Madrid, Edit. La España Moderna, p. 42.

15 Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil Boliviano; Decker Morales, José, *Código de Procedimiento Civil. Comentarios y concordancias*, Sucre, Bolivia, 1987, p. 113.

según principio, son intocables, irrevisables, porque han causado estado. Sin embargo, en materia procesal del trabajo y la seguridad social, las sentencias de esta naturaleza, pueden, en casos concretos, admitir la revisión. Así, por ejemplo, si la sentencia recayó sobre un caso de accidente del trabajo que produjo una incapacidad parcial permanente, puede revisarse si en el ínterin de tramitación del pleito la incapacidad se convirtió en incapacidad permanente y total, etcétera.

Son luminosas las enseñanzas de los procesalistas modernos y aún de los del siglo XIX, y nuestro deseo es abocarnos al estudio de esos libros sobresalientes para imbuirnos mejor de esta ciencia que ha cobrado hoy relieves muy notorios y trascendentes.

Deseamos que la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social cumpla con el Código Procesal del Trabajo, con toda autonomía y con la potestad de poder jurisdiccional del Estado que le otorga dicho Código.